

reposición insolvencia claudia patricia betancourt

Claudia Patricia Betancourt Henao <claudiabetancourt0513@gmail.com>

Mié 27/10/2021 22:53

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (240 KB)

reposición insolvencia claudia patricia betancourt.pdf;

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA BETANCOURT HENAO

Señor
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
E. S. D.

PROCESO:	OBJECIONES INSOLVENCIA
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA BETANCOURT
DEMANDADO:	ACREEDORES
RADICACION:	7600140030022021002600

CALUDIA PATRICIA BETANCOURT HENAO mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 66.993.931 de Cali, me permito interponer recurso de reposición contra la providencia emitida por su honorable despacho el 20 de octubre de 2021. Por lo siguiente:

No entiendo como deudora insolvente como es que el juzgado 02 civil municipal de oralidad de Cali, después después de haber pasado más de 7 meses, decida en la parte resolutive de su providencia "**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver las objeciones y controversias, por ser enviadas de manera oportuna, para su resolución a este despacho **SEGUNDO: DEVOLVER** las actuaciones al centro de conciliación Fundafas, para que adecue el trámite, según lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

Lo primero que hay que manifestar es que tal cual como lo manifestó el conciliador a viva vos al momento de efectuar el control de legalidad, el Dr. LENIN HERNESTO PATIÑO abogado del crédito hipotecario manifestó, que la solicitud no cumplía con los requisitos de ley controversias que surgen en la etapa de control de legalidad que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, y se adelantó provisionalmente al desarrollo del numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso, a fin de conocer los montos de las obligaciones adeudadas que por cierto asistieron prácticamente casi todos los vinculados al procedimiento solo faltó Bancoomeva y Davivienda, seguidamente el Dr LENIN HERNESTO PATIÑO apoderado

procedió a objetar la acreencia del Sr JHON FREDDY RINCON LIZCANO,

Ante ello, el conciliador procedió precisamente a manifestar que por celeridad procesal y ante la intención de objetar los requisitos del trámite como intención de objetar la obligación natural, se iba a graduar provisionalmente los créditos como se llevó a cabo por parte del conciliador, y así mismo quedando plasmado en el acta allegado a los correos electrónicos

si bien es cierto el conciliador dejo establecido que yo como deudora insolvente iba a hacer las averiguaciones correspondientes en lo que respecta a las deudas existentes con la entidad financiera COVINOC, se presume que al no estar graduados y calificados provisionalmente los créditos, no quedar en firme las obligaciones, no se ha surtido la aceptación de los créditos, y que en cualquier momento podía objetar los mismos; no obstante dentro del término otorgado se hicieron las averiguaciones correspondientes y razón a ello dentro del término otorgado por el conciliador no procedí a objetar dichas acreencias por lo que evidencio se está impidiendo el acceso a la administración de justicia.

El conciliador en la audiencia una vez estudiado el numeral 2 del artículo 550 del Código General del Proceso, intento conciliar en la etapa de negociación de deudas, lo que se estaba objetando por parte del Dr LENIN HERNESTO PATIÑO, puesto que es el conciliador quien acepta la solicitud y efectúa el control de legalidad, siendo el responsable de ello, mal lo haría si no lo fuera hecho, así mismo con la objeción del crédito natural; sin embargo el Dr. PATIÑO fue insistente en que al haber un faltante a los requisitos que trata el artículo 539 del Código general del proceso le asistía la intención si o si de enviarlo al juez civil municipal para que decidiera en una instancia.

En lo que respecta al procedimiento, si bien se alega que hay un faltante en los requisitos de ley que trata el artículo

539 del Código General del Proceso, el conciliador por celeridad procesal envió la discrepancia que había en lo que respecta a la solicitud y en lo que respecta al acreedor JHON FRERDDY RINCON LIZCANO quien ha sido el generador de todo este problema económico que ha hecho que este en este procedimiento, por sus elevados intereses.

El pronunciamiento va en contravía precisamente a todo lo que efectuó en debida manera el conciliador y los asistentes a la negociación de deudas que estuvieron presentes en el trámite, pues lo que es cierto es que se envió el paquete total en lo que respecta a las controversias presentadas al control de legalidad de la solicitud y las objeciones que surgieron al proyecto provisional de graduación y calificación de créditos, el cual no ha quedado en firme, y que si dentro de la etapa procesal apareciera uno de los créditos que no se han hecho parte con una suma irrisoria, tendría yo la facultad de nuevamente objetar para así tener en debido el reconocimiento de la deuda.

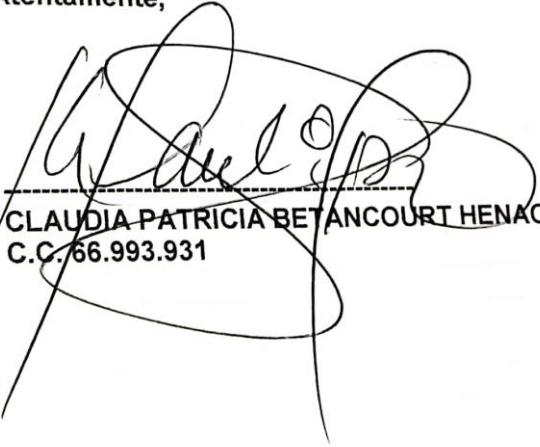
Se tiene claridad que el código general del proceso indica que en lo que respecta a la contestación de las objeciones dicha providencia no podrá estar sujeta a la posibilidad de presentar algún tipo de recurso, teniendo que acudir de manera inmediata a la acción de tutela, porque no es de aceptación que después de 7 meses sin argumentos jurídicos no den trámite a lo solicitado; no obstante, para efectos de celeridad procesal y que el honorable despacho tenga en cuenta como deudora las precisiones que se están informando en la presente solicitud y no quedar supeditada a más tiempo puesto que informa mi abogado que ustedes son quienes volverán a conocer las objeciones si se volvieren a dar dentro del procedimiento de negociación de deudas, se proceda a reconsiderar y dar trámite a las objeciones impartidas en mi trámite.

De ante mano, extendiendo mi respeto hacia la justicia hacia el honorable juez de la república Dr DONALD HERNAN GIRALDO

SEPULVEDA, a fin de que no se niegue el acceso a la administración de justicia por lo anteriormente informado.

El juzgado

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA BETANCOURT HENAO
C.C. 66.993.931